

RECOMENDACIÓN No.

47 / 2020

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE V, INTERNO EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 13, EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2020

LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2020/914/Q, sobre el caso de V, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá

el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e instrumentos normativos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Centro Federal de Readaptación Social N° 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca	CEFERESO 13
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	OADPRS
Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca	Hospital Regional
Fiscalía General de la República	Fiscalía
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

I. HECHOS.

5. El [REDACTED], V, privado de la libertad en el CEFERESO 13, entabló comunicación telefónica con Q, a quien le comunicó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6. De igual forma, V le comentó a Q que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

7. El 8 de diciembre de 2019, Q presentó queja ante este Organismo Nacional, por lo que se inició el expediente CNDH/3/2020/914/Q, y a fin de documentar las probables violaciones a derechos humanos el 16 de diciembre de 2019, 10 y 20 de enero, así como 24 de febrero de 2020, personal de esta Institución comisionado en el CEFERESO 13 obtuvo información relacionada con el caso, así como copia del expediente médico de V.

8. Un Visitador Adjunto de profesión médico adscrito a esta Comisión Nacional realizó un análisis de las documentales que integran el expediente clínico de V y concluyó que éste [REDACTED]

[REDACTED]
en el CEFERESO 13.

II. EVIDENCIAS.

9. El 8 de diciembre de 2019, Q presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, mediante el cual informó que V fue sujeto de maltrato en el CEFERESO 13.

10. Acta Circunstanciada del 9 de diciembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional hizo constar que entabló comunicación telefónica con personal del CEFERESO 13, con la finalidad de hacer de su conocimiento que se recibió una queja en favor de V, por lo que se pidió fuera llevado al área de Servicio Médico a fin de verificar su estado de salud; asimismo, que se tomaran las medidas cautelares respectivas a fin de salvaguardar su integridad física.

11. Acta Circunstanciada del 10 de enero de 2020, en la que el Visitador Adjunto comisionado en el CEFERESO 13 asentó que entrevistó a V, quien señaló que [REDACTED], del 30 de noviembre de 2019 en el [REDACTED], en el que se encontraba ubicado, [REDACTED] de AR1, AR2 [REDACTED], de quienes desconoce su nombre; señaló que [REDACTED]

[REDACTED], fecha en que les informó que [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, el Visitador Adjunto comisionado anexó la siguiente documentación:

11.1. Oficio CFRS/13/DT/04257/2019, del 19 de diciembre de 2019, a través del cual el Director Técnico del CEFERESO 13 remitió a la Dirección Jurídica de ese establecimiento penitenciario la siguiente documentación:

11.1.1. [REDACTED] de ingreso de V al CEFERESO 13, del 4 de septiembre de 2019, con impresión diagnóstica [REDACTED]

11.1.2. Nota médica del 4 de diciembre de 2019, en la que se hicieron anotaciones [REDACTED] en el caso de V.

11.1.3. Nota médica del 5 de diciembre de 2019, en la que se asentó que a la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11.1.4. Nota médica del 6 de diciembre de 2019, en la que se indicó que [REDACTED]
[REDACTED]

11.1.5. Examen psicofísico de V, del 7 de diciembre de 2019, en el que se asentó en la impresión diagnóstica que presentaba [REDACTED]
[REDACTED]

11.1.6. Nota médica del 7 de diciembre de 2019, en la que se mencionó que V refirió presentar [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11.1.7. Examen psicofísico de V del 8 de diciembre de 2019, señalándose en la impresión diagnóstica probable [REDACTED]
[REDACTED]

11.1.8. Nota médica del 8 de diciembre de 2019, en la que se anotó que V presentaba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]

11.1.13. Nota de Egreso del Hospital Regional del 15 de diciembre de 2019, en la que se inscribió que se realizó [REDACTED]

[REDACTED]

11.1.14. Nota médica del 17 de diciembre de 2019, en la que se anotó [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

11.1.15. Notas médicas del 18, 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2019, en las que se registró que V se trataba de un [REDACTED]
[REDACTED] del CEFERESO 13.

11.1.16. Nota médica del 23 de diciembre de 2019, en la que se mencionó que V acudió al Hospital Regional para valoración, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11.1.17. Programación de citas médicas en el Hospital Regional del 23 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020, la primera para [REDACTED]
[REDACTED]

11.2. Memorándum CFRS13/DT/09020/2019 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se anexó escrito de V del 11 de diciembre de 2019, a través del cual denuncia a personal del CEFERESO 13 por la [REDACTED]

11.3. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS13/DG/20724/2019 del 12 de diciembre de 2019, por medio del cual la encargada del despacho de la Dirección General del CEFERESO 13 remitió escrito de V a la Fiscalía, a fin de que de considerarlo pertinente se iniciara la carpeta de investigación respectiva.

11.4. Memorándum CFRS13/DG/D5/04538/2019 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual AR1 remitió un informe relacionado con los hechos a la Dirección Jurídica de ese establecimiento penitenciario, al que anexó:

11.4.1. Oficio CFRS13/DG/DS/SPC/DPCCP/05402/2019, del 30 de noviembre de 2019, mediante el cual AR3 informó que se dirigió al [REDACTED] donde se encontraba ubicado V, a quien le indicó con comandos verbales que preparara todas sus pertenencias para conducirlo al área de patio, esto con la finalidad de llevar a cabo la inspección a sus pertenencias, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

11.4.2. Memorándums CFRS13/DG/DS/4262/2019 y CFRS13/DG/DS/04312/2019, del 1 y 4 de diciembre de 2019, respectivamente, por medio de los cuales AR1 enlistó las peticiones reportadas por personas privadas de la libertad, entre ellas de V, a los oficiales encargados de los

diferentes dormitorios para la atención de sus áreas, durante el pase de lista de las 14:00 horas.

11.4.3. Memorándum CFRS13/DG/DS/04537/2019 del 19 de diciembre de 2019, a través del cual AR1 giró instrucciones a AR2 y al encargado de la Subdirección de Seguridad y Guarda para que tomaran las medidas necesarias a efecto de preservar los derechos humanos y salvaguardar la integridad física de V, absteniéndose de realizar cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11.4.4. Nota médica del 6 de enero de 2020, del Hospital Regional, para valoración de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

11.4.5. Nota médica del 24 de febrero de 2020, en la que se indica que V informó al médico que continuaba con [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

12. Acta circunstanciada del 20 de enero de 2020, en la que el Visitador Adjunto comisionado en el CEFERESO 13 hizo constar que entrevistó a V, quien reiteró su dicho sobre los hechos acaecidos el 30 de noviembre de 2019.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQ1/DAQ1/938/2020, del 24 de febrero de 2020, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía, adjuntó copia del diverso [REDACTED] del 20 del citado mes y año, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la

Federación, Orientador de la Unidad de Atención y Determinación Inmediata en el Estado de Oaxaca, informó que en la integración de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia presentada por V, se realizaron las siguientes diligencias:

13.1. Mediante oficio FGR/CMI/PFM/DGMMJ/UAIOROAX/MM-7915/2019 del 27 de diciembre de 2019, un Policía Federal Ministerial adscrito a la Delegación de Oaxaca entrevistó a V, quien estuvo asistido por un Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

13.2. V manifestó su consentimiento para someterse a los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul, por lo que por medio del oficio AYD-OAX-4878/2019, (sin precisar fecha), se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales la designación de peritos en materia de Psicología, Medicina y Fotografía Forense, siendo estos nombrados, encontrándose en espera de la programación por parte de aquéllos para el desahogo de la prueba.

13.3. A través del oficio AYD-OAX-4881/2019 del 30 de diciembre de 2019, se pidió información relacionada con los hechos que se investigan, así como copia del expediente clínico de V al CEFERESO 13, enviándose el oficio recordatorio 109/2020, del 20 de febrero de 2020.

14. Oficio PRS/UALDH/1805/2020, del 24 de abril de 2020, por medio del cual el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS informó que el Director Técnico del CEFERESO 13 indicó lo siguiente:

14.1. [...] *tomando en consideración que en términos del artículo 16 fracción IV del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social la función de otorgar atención médica a las personas privadas de la libertad se encuentra delegada al Director Técnico, le participo que mediante memorándum CFRS13/DT/0934/2020, comunica que atendiendo al reporte formulado por AR1 con memorándum CFRS13/DG/DS/04262/2019, en donde V*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

14.2. Que V se encontraba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

14.3. Que V fue valorado por Medicina General el 24 de febrero de 2020, siendo diagnosticado con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

14.4. Que la Dirección de Seguridad del CEFERESO 13 refirió que no encontró registros o incidencias, reportes o quejas en las que se advirtiera la participación del personal de seguridad por actos de maltrato, sin soslayar que esa unidad administrativa registró [REDACTED]
[REDACTED]

14.5. Que sin prejuzgar sobre la veracidad de los actos reclamados por V, con oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS13/DG/20724/2019, se dio vista a la Representación Social Federal para la investigación de los hechos, aperturándose la carpeta de investigación respectiva.

Asimismo, anexó la siguiente documentación:

14.6. Memorándum CFRS13/DG/DS/00699/2020, del 27 de febrero de 2020, por medio del cual AR1 remitió informe sobre los hechos de la queja a la Dirección Jurídica de ese establecimiento penitenciario, remitiendo como prueba de su dicho la siguiente documentación:

14.6.1. Memorándum CFRS13/DG/DS/SPC/DTCCP/05211/2019, del 29 de noviembre de 2019, por el cual AR4 informó a AR1, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] indicó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

14.6.2. Hoja de Referencia-Contrareferencia de V, del IMSS al Hospital Regional, del 9 de diciembre de 2019, con probable diagnóstico de [REDACTED]
[REDACTED]

14.6.3. Examen Psicofísico del 15 de diciembre de 2020 con impresión diagnóstica de [REDACTED]

15. Opinión Médica del 28 de mayo de 2020, signada por personal de este Organismo Nacional de profesión médico, en la que concluyó lo siguiente:

“PRIMERO. V [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO. *Se advierte correlación entre las manifestaciones que motivaron el escrito de queja y los resultados de las valoraciones e intervenciones médicas que se le practicaron.”*

16. Acta Circunstanciada del 9 de septiembre de 2020, suscrita por personal de este Organismo Nacional a la que se anexó el Acta 243/2020, de [REDACTED]
[REDACTED] de V al Centro Federal de Readaptación Social número [REDACTED]
[REDACTED]



17. El 8 de diciembre de 2019 se recibió en este Organismo Nacional queja en favor de V, por lo que el Visitador Adjunto comisionado en el CEFERESO 13 lo entrevistó el 10 de enero de 2020, aduciendo éste que aproximadamente a las [REDACTED]

18. Derivado de ello, el 13 de diciembre de 2019, fue [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

20. No obstante, de lo informado por la autoridad penitenciaria no se advierte que se hubiera iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno ante el Órgano Interno de Control respectivo, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V.

IV. OBSERVACIONES.

21. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

22. No se debe perder de vista que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

23. Por su parte, las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, ya que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que por determinado tiempo suspende algunos derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de los derechos fundamentales, como es a la integridad y seguridad personal.

24. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2020/914/Q, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que en el caso se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, vulneraron los derechos humanos de V, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que los cuatro primeros [REDACTED]

[REDACTED], por lo que a continuación se realizará el análisis siguiente:

A) DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

25. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo, del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

26. Las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a éstas y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privarla de la libertad el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal, lo cual no sucedió en el presente caso.

27. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e

inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

28. La Corte IDH ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.¹

29. También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.² Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*.³

¹ “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

² “Caso *“Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

³ *Ibidem*, p. 153.

30. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.⁴

31. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal”*.⁵

32. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

33. La SCJN señaló que: *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como*

⁴ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág. 73.

⁵ CNDH. Recomendación 1/2017, Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa, pág. 104.

sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.⁶

34. Sobre el mismo tema, emitió criterio constitucional en el sentido de que: *“todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.”⁷*

35. En ese contexto, el 10 de enero de 2020, un Visitador Adjunto comisionado en el CEFERESO 13 entrevistó a V, quien narró la forma en la que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁶ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

36. Refirió que no le brindaron atención médica sino hasta el 4 de diciembre de 2019, cuando les informó que estaba [REDACTED]

37. Lo anterior fue hecho del conocimiento del personal del área Jurídica de ese establecimiento penitenciario, quienes indicaron que las lesiones que presentaba devenían de una [REDACTED]; sin embargo, la autoridad penitenciaria no comprobó fehacientemente tal hecho.

38. Lo anterior, toda vez que en el memorándum CFRS13/DG/DS/SPC/DTCCP/05211/2019 y en el oficio CFRS13/DG/DS/SPC/DPCCP/05402/2019, del 29 y 30 de noviembre de 2019, AR4 y AR1, respectivamente, indicaron, el primero, que aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED] por lo que [REDACTED]

39. Por su parte, el segundo adujo que a las 21:50 horas, del día 30 de ese mes y año, durante el operativo de revisión de rutina en el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

40. En el primer documento no hay registro alguno de que uno de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]; asimismo, [REDACTED]
[REDACTED].

41. Por otra parte, de la información médica proporcionada por el CEFERESO 13 se destacó que V fue [REDACTED] del CEFERESO 13 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

42. Posteriormente, a petición del servicio de Urgencias del IMSS Miahuatlán [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por lo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por la especialidad [REDACTED]
[REDACTED]

43. Lo anterior, permite inferir que las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por el
contrario, de acuerdo con la opinión elaborada por personal de esta Comisión

Nacional de profesión Médico, se determinó que el [REDACTED]

44. El uso excesivo de la fuerza es un medio por el cual se afecta el derecho a la integridad física y/o psicológica de la persona, que se traduce en actos de tortura, como en el presente caso.

45. De lo manifestado por V, se observa que las [REDACTED]

46. La Corte IDH ha señalado que *“en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, ... [...] que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*.⁸

47. El uso de la fuerza es definido como *“la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento...para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”*⁹

48. La Corte IDH ha señalado que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en*

⁸ Caso “Espinoza González Vs. Perú”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 177.

⁹ “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA”.

violación del artículo 5 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte constata que fue probado que [...] recibió un golpe [...] en su ojo derecho, de parte de su superior jerárquico, durante [...]. Para la Corte resulta evidente que esa agresión física le causó a la víctima un sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no encuentra justificación como una medida educativa o disciplinaria”.¹⁰

49. La SCJN consideró en la tesis constitucional *“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ*. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) *Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo y, 4) Honradez”*.¹¹

50. En cuanto a los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2019, el uso de la fuerza utilizada por parte de la AR1, AR2, AR3 y AR4 no es justificable a pesar de que V [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

a V o a ellos.

¹⁰ Caso *“Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 23 de noviembre de 2015, p. 128.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2011, Registro: 163121, pág. 56

51. Así, este Organismo Nacional considera que los funcionarios que participaron en el incidente descrito, debieron tener destreza y contar con preparación suficiente para privilegiar la vida que representa un valor incuestionable, que no se pierde o disminuye por la circunstancia de que se esté privado de la libertad.

52. Por otra parte, el hecho de que no existiera reporte y/o denuncia de algún incidente que refiera que V [REDACTED] a las autoridades penitenciarias del CEFERESO 13, en específico, por parte de AR5 al consentir que esos actos se llevaron a cabo, por lo que no garantizó el respeto a los derechos humanos de V, a pesar de que se encuentra sujeto al régimen de custodia y vigilancia en el establecimiento penitenciario del que era titular; asimismo, porque fue omisa en ordenar se efectuara una investigación con motivo de los hechos expuestos a fin de determinar la responsabilidad correspondiente; contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16, primer párrafo, 18, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación y maltrato.

53. De igual forma, puede deducirse [REDACTED] por la complicidad del personal penitenciario, los cuales [REDACTED] pues fue llevado hasta el 4 de diciembre de 2019, fecha en la que aquél mencionó que [REDACTED]

54. El hecho de ejercer violencia física o moral a los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque suponen que los internos no gozan de derecho alguno, además de no ser conscientes de que estas conductas violentas generan en la población privada de su libertad, resentimiento y rencor, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción social, se reflejará en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

55. El trato del personal de custodia para con los internos sigue siendo represivo en la mayoría de las ocasiones, basado en el abuso de poder y en el uso desmedido de la fuerza, no se apega a criterios estrictos de absoluta necesidad y proporcionalidad.

56. La Comisión Nacional rechaza de manera enérgica que en contra de las personas privadas de su libertad se cometan actos que implican tratos crueles, inhumanos o degradantes.

57. *“El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV, de la Declaración Americana, que dispone que “todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.”¹²*

58. Ahora bien, al privarse a una persona de su libertad el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e integridad personal, por lo cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas preventivas para protegerlos de las agresiones que pudieran provenir de quienes tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internos.

59. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.¹³

¹² Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, p. 67.

¹³ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Crueles, p. 2.

60. La Corte IDH ha establecido que *las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar en determinadas circunstancias la protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. De ahí que pueda generarse la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros.*¹⁴

61. En ese sentido, el personal penitenciario no debe olvidar bajo ninguna circunstancia que los reclusos son seres humanos y, en consecuencia, no deben infligirles castigos adicionales tratándolos como seres humanos inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por lo que han hecho o han sido acusados de hacer.¹⁵

62. Ahora bien, en el caso debió abrirse una investigación por el maltrato inferido a V, lo que no sucedió; al respecto la Corte IDH ha establecido el deber de investigar del Estado, al considerar que en estos casos las personas privadas de su libertad se encuentran en un espacio cerrado y controlado exclusivamente por agentes estatales, en circunstancias en las que éstos cuentan con el control de todos los medios probatorios para aclarar los hechos; por lo tanto, el estudio de toda alegación sobre inconvenientes o imposibilidades para establecer la identidad de los responsables debe ser estricto y riguroso, adoptando las medidas necesarias para que las víctimas puedan efectuar sus declaraciones en condiciones de seguridad.¹⁶

63. El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a las personas privadas

¹⁴ Caso “*Ximenes Lopes Vs. Brasil*”, sentencia del 4 de julio de 2006, p. 85 y 86.

¹⁵ La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos, Andrew Coyle, King's College London, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, segunda edición, pág. 33.

¹⁶ Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, p. 394

de su libertad, pues, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró¹⁷. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia¹⁸.

64. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales¹⁹.

65. El Poder Judicial de la Federación ha determinado que *“el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos”*.²⁰

66. Así, el actuar de tales servidores públicos contravino lo dispuesto por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física, psíquica y emocional.

¹⁷ Caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 7 de junio de 2003, p. 111.

¹⁸ Asunto de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil, Medidas Provisionales Solicitadas. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

¹⁹ Caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 134.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

67. También se trasgredió lo establecido en las Reglas 1, 36 y 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*”, que salvaguardan el respeto de la dignidad y el valor como ser humano, estableciendo que no serán sometidos a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los que se protegerá a todos los reclusos, se velará en todo momento por su seguridad para garantizar su custodia, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, en ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

68. Asimismo, AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron lo dispuesto por los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, párrafo primero, 4, 6, último párrafo y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, los cuales son coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

69. Incumplieron lo dispuesto en el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta, así como los diversos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, debiendo cumplir en todo momento en el desempeño de sus tareas los deberes impuestos por la Ley, en especial el respeto, protección de la dignidad humana y defensa de los derechos humanos de las personas, por lo que no debe tolerarse ninguna conducta de maltrato.

70. Con su actuar se infringió el principio de dignidad, que es parte de los principios rectores del sistema penitenciario establecido en el artículo 4, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como los artículos 9, fracciones I y X, 19,

fracciones I y II, 20, fracciones III, IV, V y VII, 42 y 73, del mismo ordenamiento que establece que las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

71. Del mismo modo, no atendieron lo establecido por los artículos 9 y 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señalan que en los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, debiendo el personal abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos, así como de propiciar o producir daño a personas que tengan bajo su cuidado por motivo de su empleo, cargo o comisión.

72. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional en la Recomendación General número 10²¹, se acotó que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito”*, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que V fue objeto de maltrato por parte de elementos de seguridad del CEFERESO 13, lo que podría traducirse en un proceso de deshumanización.

73. De igual forma, en la Recomendación General número 12²², se señaló que *“este Organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”*; asimismo, se precisa que *“los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con*

²¹ CNDH. Recomendación General 10. Sobre la práctica de la tortura. Noviembre de 2005, pág. 10.

²² CNDH. Recomendación General 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley. Enero de 2006, págs. 1 y 5.

estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos”.

A) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

74. El derecho a la seguridad jurídica, constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*.²³

75. Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

76. Este derecho comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*²⁴

²³ CNDH. Recomendación 37/2016. Sobre el Caso de violación a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en agravio V1 y V2, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, pp. 65, 66 y 68.

CNDH. Recomendación 39/2016. Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, en la carretera federal Minatitlán Villahermosa, Veracruz, p. 35, 37, 38 y 39.

²⁴ CNDH. Recomendación 53/2015. Sobre el caso de las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito rescatadas de Ch en Zamora, Michoacán, p. 37.

77. El principio de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados no sólo lo que la ley les autorice sino también lo que no les prohíba.

78. En ese tenor, las autoridades penitenciarias vulneraron en agravio de V los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, constitucional, el cual señala que todo maltrato y molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

79. De igual manera, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, de ese ordenamiento, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

80. Asimismo, se pone en evidencia que AR5 omitió cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltó a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V en el CEFERESO 13, por lo que con ello se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues al igual que toda persona, tenía la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

81. Al respecto, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad de las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto de los pilares sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del

sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar dicha aspiración.

82. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

83. Sobre el particular, es oportuno señalar que AR1, se encontraba obligado a resguardar el orden y tranquilidad al interior del centro de reclusión en comento, evitando cualquier incidente que alterara el mismo y su buen funcionamiento; no obstante, [REDACTED]

[REDACTED] AR5, a fin de que se implementaran las acciones pertinentes, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 9 y 78 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 52 y 68 del Manual de Seguridad correspondiente, los cuales en síntesis establecen que el personal de Seguridad y Custodia debe ser garante de la seguridad y vigilancia del centro federal quedando supeditados a la autoridad del Director General, estando prohibido el uso de violencia y/o el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas.

84. Asimismo, se considera que la falta de seguimiento y profesionalismo en la actuación de AR5 entorpeció la investigación sobre los hechos ocurridos, dejando de observar lo establecido en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como

18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales; aunado a que la Corte IDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

85. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

86. La Corte IDH, señaló que: *“el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.²⁵

87. *“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es*

²⁵ Caso “González y otras Campo Algodonero vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 236.

susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.²⁶

88. Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en específico la integridad personal que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya tutela constituye el fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.

89. La Corte IDH argumentó que: *“las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física”*.²⁷

90. A su vez, detalló que: *“las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad”*.²⁸

²⁶ Idem, p. 252.

²⁷ Caso *“Neira Alegria y otros vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

²⁸ Caso *“Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 2 de septiembre de 2004, pp. 152 y 153.

91. En ese sentido, la acción que origina el acto de molestia debe prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que los afectados puedan conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, lo cual en el asunto que nos ocupa no aconteció, dejando de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

92. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente, de manera que al no dar parte a la autoridad que corresponda para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos que afectaron la integridad personal de V, constituye la vulneración de tales derechos.

93. Tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN,²⁹ en el sentido de que *“las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*, es indudable que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 generaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que se iniciara la investigación correspondiente.

94. La Corte IDH estableció que: *“el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del*

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2006, Registro 175039.

ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación”.³⁰

95. Asimismo, refirió que: *“la obligación de investigar adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens”*.³¹ Por lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se debió efectuar una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, lo que hubiera conllevado a la protección de los derechos afectados de V.

96. Las Reglas 54, inciso b, 56, 57.3 y 71, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos *“Reglas Nelson Mandela”*, así como los Principios 7 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión protege el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir asistencia jurídica, así como información sobre los procedimientos para formular peticiones o quejas ante las autoridades penitenciarias, especialmente cuando se traten de denuncias de tratos crueles e inhumanos o degradantes, las que deberán ser investigadas en forma expedita, imparcial y efectiva, en su caso, dar vista del hecho a la autoridad competente.

97. Por lo que las autoridades responsables de la administración, organización y seguridad de un establecimiento penitenciario tienen el deber de implementar medidas preventivas que aseguren que las posibles violaciones a los derechos humanos a los internos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, siendo susceptibles de sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

³⁰ Caso *“Velázquez Rodríguez vs. Honduras”*, (Fondo), sentencia de 29 de julio de 1988, p. 174.

³¹ Caso *“Perozo y Otros vs. Venezuela”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de enero de 2009, p. 298.

98. Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los gobernados, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, mayormente tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en especial la integridad personal, la que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya tutela constituye el fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe contender por el estricto respeto de los derechos humanos.

99. Entre los principios rectores del Sistema Penitenciario están la igualdad, el debido proceso y la proporcionalidad, resguardados en los artículos 4, 14, párrafo segundo, 15, fracción I, 6, fracciones I, III y XI, 30, 33, 69 y 70 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que protegen el derecho de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario a gozar de todas las garantías tuteladas en la Constitución, sin ningún tipo de discriminación, en este sentido cuando se trate de revisiones el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las que se lleven a cabo en su interior, igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la misma. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

C) RESPONSABILIDAD.

100. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

101. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

102. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

103. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera

se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidores públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

104. Durante el desarrollo del presente documento, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron los derechos humanos de V, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que los primeros 4 [REDACTED]

[REDACTED] a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo.

105. En ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo,

cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 19, último párrafo y 21, párrafo noveno, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7 fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

106. Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Fiscalía a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la carpeta de investigación que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, a fin de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de V, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

107. Asimismo, se formule queja ante el Órgano Interno de Control en el OADPRS, con el objeto de que se inicie procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidad administrativa, se sancione a los funcionarios responsables.

D) REPARACIÓN DEL DAÑO.

108. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 4, párrafo segundo,

6, fracción XIX, 26, 27, 64, fracción II y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

109. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño, contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

i. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

110. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica, psicológica y tanatológica por personal profesional especializado y de forma continua hasta su total recuperación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en el lugar en el que se encuentra privado de la libertad.

ii. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

111. De conformidad con los estándares internacionales, así como lo señalado en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de verdad y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

112. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso que, el OADPRS, colabore ampliamente con este Organismo Nacional, a fin de que se remita copia de la presente Recomendación por las violaciones a derechos humanos de V a la Fiscalía para que en su momento remita la misma a la autoridad federal competente y se continúe con la investigación, y al Órgano Interno de

Control de ese órgano, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

iii. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

113. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

114. De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

115. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 18 y 22, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de las conductas descritas en este documento que ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS realice lo siguiente:

a) Que a través de programas de capacitación, se sensibilice al personal del CEFERESO 13, en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como de uso de la fuerza a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos.

b) Diseñe y opere protocolos óptimos para que el personal de Seguridad y Custodia, así como los servidores públicos adscritos al CEFERESO 13 se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, haciendo hincapié sobre la responsabilidad penal y administrativa a que se harán acreedores por las agresiones o malos tratos que puedan infligirles.

iv. COMPENSACIÓN.

116. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*

117. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a V en los términos de la Ley General de Víctimas por las violaciones ya descritas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Comisionado de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se repare integralmente el daño causado a V, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas; asimismo, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Víctimas, debiendo enviarse a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V, consistente en apoyo médico, psicológico y tanatológico con motivo del trato indigno de que fue sujeto por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, tomando como base las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore en la integración de la carpeta de investigación que al efecto se inicie derivado de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 que intervinieron en los hechos, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control de la OADPRS, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y quien resulte responsable, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal del CEFERESO 13, en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como uso de la fuerza, y se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se lleven a cabo las acciones pertinentes para que el personal de Seguridad y Custodia, así como los servidores públicos adscritos al CEFERESO 13 se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, por lo que se deberá hacer del conocimiento de todo el personal que labora en el mismo, las responsabilidades penales y administrativas a que se harán acreedores por la agresiones o malos tratos que puedan infligirles, y se remitan a esta Institución Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

118. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

119. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

120. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

121. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15 fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA